



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Notifico lunes DTB
Comp/1

TEMA	PRESCRIPCIÓN DE LAS MULTAS DE TRANSITO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS** formulada por el señor **DAIRO RIVERA ROA**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar renuente al Municipio de Ibagué - Directora Grupo Tesorería o a quien haga sus veces y/o cumpla esas funciones, al no dar respuesta respecto de la solicitud de prescripción de las órdenes de comparendo que se relacionan más adelante, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la solicitud, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 de la Ley 393 de 1997, así:

No.	No. comparendo	Fecha de comparendo	No. Contraventor/ mandamiento de pago	Fecha contraventor/ Mandamiento Pago	Fecha de Acuerdo de Pago
1			Resolución N° 171 (Acuerdo de Pago)		20/05/2002
2	227413	16/05/202	Resolución N° 003956010	30/05/2002	
3	321846	09/07/2004	Resolución N° 11367	22/07/2004	
4	443117	11/04/2009	Resolución N° 43468	28/04/20096	
5	453254	09/08/2009	Resolución N° 56399	26/08/2009	
6	513478	25/07/2011	Resolución N° 38244811	16/09/2011	
7	535039	05/10/2012	Resolución N° 50654912	21/11/2012	

SEGUNDA: Dar el trámite respectivo a la presente acción de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 11 y Ss. De la Ley 393 de 1997, **ORDENANDO** la vinculación del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

TERCERA: Cumplir el deber legal establecido en el inciso 2° del art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el art. 159 de la ley 769 de 2002 "Código Nacional de tránsito" concordante con el Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional, concretamente, declarando la prescripción de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones de tránsito, señaladas anteriormente, por haber transcurrido el término de tres (3) años desde la imposición de la orden de comparendo y/o interrupción del mandamiento de pago y/o celebración del acuerdo de pago, sin que se haya conseguido el pago de la obligación.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la prescripción de las sanciones impuestas con ocasión a las infracciones de tránsito ya relacionadas.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
 MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

QUINTA: Remitir copia de los actos administrativos por medio de los cuales se declare la prescripción de la acción de cobro de las órdenes de comparendo y/o mandamientos de pago y/o acuerdos de pago, al Registro Único Nacional Automotor (RUNT) y Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y cualquier otra base de datos, en especial de la Secretaria de Tránsito Municipal de Ibagué, Hacienda Municipal de Ibagué y/o Datacrédito, entre otras, con el fin de que se actualice la información y cancelen los registros negativos que figuren en las mencionadas bases de datos, con ocasión de las órdenes de comparendo antes referidas.

SEXTA: Abstenerse de incumplir el ordenamiento jurídico, en especial, para el presente caso, el relacionado con el término de prescripción de las órdenes de comparendo de tránsito y/o proceso de jurisdicción coactiva, por cuanto puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria y/o penal (Fls. 15-16)

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del actor en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO: El día 09 de agosto de 2019, mediante petición con radicado No. 2019-68544, solicitó al Secretario (A) de Hacienda del Municipio de Ibagué, siendo remitido por competencia a la Directora Grupo Tesorería, lo siguiente:

"1. CUMPLIR EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN de las órdenes de comparendo de tránsito, correspondiente a tres (3) años, establecido en el Art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, concordante con el numeral 1° del Art. 100 de la Ley 1437 de 2011 y Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional, so pena de constituirse en renuente, para promover acción de cumplimiento por ello.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la prescripción de la acción de cobro de las órdenes de comparendo y/o mandamientos de pago y/o acuerdos de pago, emitidos y celebrados con ocasión de las Órdenes de Comparendo que se relacionan a continuación, por haber transcurrido el término para su ejecución sin que se haya ejecutado y/o materializado alguna acción para hacer efectivas las obligaciones allí descritas, así:

No.	No. comparendo	Fecha de comparendo	No. Contravento/ mandamiento de pago	Fecha contravento/ Mandamiento Pago	Fecha de Acuerdo de Pago
1			Resolución N° 171 (Acuerdo de Pago)		20/05/2002
2	227413	16/05/2002	Resolución N° 003956010	30/05/2002	
3	321846	09/07/2004	Resolución N° 11367	22/07/2004	
4	443117	11/04/2009	Resolución N° 43468	28/04/2009	
5	445596	30/05/2009	Resolución N° 47850	17/06/2009	
6	453254	09/08/2009	Resolución N° 56399	26/08/2009	
7	453255	26/08/2009	Resolución N° 56400	26/08/2009	
8	464548	05/01/2010	Resolución N° 77113015	28/11/2015	
9	513478	25/07/2011	Resolución N° 38244811	16/09/2011	
10	519696	14/10/2011	Resolución N° 44234911	30/11/2011	
11	520893	23/10/2011	Resolución N° 44484411	06/12/2011	
12	520894	23/10/2011	Resolución N° 44484511	06/12/2011	
13	520892	23/10/2011	Resolución N° 44484311	06/12/2011	
14	535038	05/10/2012	Resolución N° 50654812	21/11/2012	
15	535039	05/10/2012	Resolución N° 50654912	21/11/2012	
16	562044	04/05/2014	Resolución N° 62938714	23/09/2015	

(...)."

SEGUNDO: El Inciso 2° del Art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modifico el Art. 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", establece que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en 3 años.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

TERCERO: Mediante comunicaciones No. 1034-02-074798, 1034-02-074803, 1034-02-074805, 1034-02-074811, 1034-02-074818, 1034-02-074822, 1034-02-074826, 1034-02-074831, 1034-02-074834, respuestas todas del 27 de agosto de 2019, por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ - DIRECTORA GRUPO TESORERÍA, se resolvió parcialmente las solicitudes de prescripción, negando la solicitud de prescripción en algunas y no pronunciándose respecto de otras, con el fundamento de haber interrumpido la prescripción con la notificación del mandamiento de pago, pero desconociendo que en virtud de lo establecido en el Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional, este empezaba a correr de nuevo, es decir, por el término de tres (3) años, conforme lo dispone el inciso 2° del Art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 que modificó el Art. 159 de la Ley 769 de 2002.

CUARTO: Pese a lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Art. 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito", esto es, que las Sanciones impuestas por infracciones a las Normas de Transito prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho, el Municipio de Ibagué - Directora Grupo Tesorería, ha insistido en continuar con el cobro de las infracciones de tránsito relacionadas en el cuadro anterior, impuestas al suscrito, a pesar de haber transcurrido tres (3) años desde la notificación del último mandamiento de pago. Tiempo en el cual, se insiste, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO: Este acto omisivo (No cumplimiento de lo ordenado en el Inciso 2° del Art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el Art. 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito") y violatorio del Debido Proceso (Al proceder en contra de una Ley del Orden Nacional, que a la fecha se encuentra vigente) por parte del el Municipio de Ibagué - Directora Grupo Tesorería, constituye un claro abuso de su posición dominante frente a los Usuarios Infractores.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE IBAGUÉ, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalando que una para de los hechos son ciertos conforme lo allegado por la prueba documental, y los restantes son una interpretación subjetiva de la parte accionante. Como excepciones propuso las siguientes: Improcedencia del medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos y falta de requisito de procedibilidad – constituir la renuencia. (Fls. 59-66)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en los artículos 13 y ss. de la Ley 393 de 1997, en las que se surtieron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (Fl. 56), contra del Municipio de Ibagué, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 57-58).

El Municipio de Ibagué contestó la demanda dentro del término legal, tal como se mencionó en el acápite anterior (Fls. 59-66).

Ahora bien, Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, y sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por parte del Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad dentro del proceso de la referencia e impidan proferir sentencia de fondo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura establecer si es procedente a través de la acción de cumplimiento, declarar el fenómeno jurídico de la prescripción de la Resolución No. 171 del 20 de mayo de 2002 y los comparendos Números 2227413, 321846, 443117, 445596, 453254, 453255, 464548, 513478, 519696, 520893, 520894, 520892, 535038, 535039, 562044 que le han impuesto al señor **DAIRO RIVERA ROA** por parte de las autoridades de tránsito del Municipio de Ibagué.

5.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política¹ y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y, su finalidad, es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que se ordene el cumplimiento de una Ley o de un acto Administrativo por parte de la autoridad competente que no ha querido cumplir la norma y para dar una pronta y efectiva protección a los derechos de los asociados.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°)."

¹ Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Radicación No. 76001-23-31-000-2006-02233-01, C.P. María Nohemi Hernández Pinzón

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

5.3. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. Escrito presentado el día 9 de agosto de 2019, en el que el señor Dairo Rivera Roa solicitó a la autoridad Municipal la prescripción de la Resolución No. 171 del 20 de mayo de 2002 y de los comparendos Números 227413, 321846, 443117, 445596, 453254, 453255, 464548, 513478, 519696, 520893, 520894, 520892, 535038, 535039, 562044 (Fls. 18-23).

2. Auto No. 1034-02 303410 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 445596 del 30 de mayo de 2009 (Fls. 24-25).

3. Auto No. 1034-02 303411 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 453255 del 9 de agosto 2009 (Fls. 26-28).

4. Auto No. 1034-02 303412 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 464548 del 20 de enero de 2010 (Fls. 29-31).

5. Auto No. 1034-02 303413 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 519396 del 14 de octubre 2011 (Fls. 32-34).

6. Auto No. 1034-02 303414 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 520892 del 23 de octubre 2011 (Fls. 35-37).

7. Auto No. 1034-02 303416 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 520894 del 23 de octubre de 2011 (Fls. 40-41).

5.3.1. CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Ahora bien, en cuanto se refiere a la renuencia como requisito de procedibilidad, deberá indicarse que la misma se encuentra prevista en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA así:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...).

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.**” (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Efectuadas las anteriores acotaciones, deberá indicar por parte de esta Instancia Judicial, que a folios 18 y ss. del expediente el actor cumplió, en probar que se constituyó la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

5.4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Procede esta Instancia Judicial a establecer si es procedente la acción de cumplimiento, para declarar el fenómeno jurídico de la prescripción frente las sanciones de tránsito, impuestas por las Autoridades de Tránsito del Municipio de Ibagué.

Al respecto, sea lo primero indicar, que el artículo 9 de la Ley 397 de 1997, establece la improbabilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gasto.” (Destacado en negrilla por el Despacho)

Frente este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 193 del 7 de noviembre de 1998, con ponencia de los Doctores Antonio Barrera Carbonel y Hernando Herrera Vergara, expuso lo siguiente:

“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. **De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, mas aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.** En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento para exigir a la autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. **En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Postura que ha sido ratificada por el Consejo de Estado³, que ha señalado:

“De acuerdo al criterio expuesto, **la acción de cumplimiento es residual a los demás mecanismos, por lo que la decisión de las autoridades judiciales demandadas,** fueron razonables de acuerdo a los artículos enunciados del Estatuto Tributario y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente⁴:

“[...] La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. [...] (Resalta la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, debe señalar por parte de esta instancia judicial que la acción de cumplimiento no es procedente cuando se trata de actos administrativos concretos y particulares, como quiera que no está buscando la protección y satisfacción de los intereses públicos.

Ahora bien, adentrados en el caso en concreto se tiene que el accionante busca a través del presente del medio de control, que el Municipio de Ibagué le prescriba el proceso de cobro coactivo, el cual le fue iniciado por la imposición de varias sanciones de tránsito a través de los comparendos números 2227413, 321846, 443117, 445596, 453254, 453255, 464548, 513478, 519696, 520893, 520894, 520892, 535038, 535039, 562044 y de la Resolución N° 171 del 20 de mayo de 2002⁵, y teniendo en cuenta que a la fecha no ha hecho exigible la respectiva obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario⁶.

Por lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que el accionante pretende a través del presente medio de control satisfacer un interés particular y/o personal y no satisfacer los intereses públicos a través del presente acción.

Cabe resaltar por parte de este Despacho, que el accionante tiene otros instrumentos legales para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, como

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de mayo de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-00142-00(Ac), C.P. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia de 25 de Enero de 2018, Expediente 68001-23-33-000-2017-01067-01. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ Fls. 18-23.

⁶ Artículo 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo indicado el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷, que expuso:

"En esta altura conviene mencionar que, tal y como se plantea en la impugnación, el actor no podía alegar la prescripción como excepción frente al mandamiento de pago, precisamente porque para el momento en que podía hacerlo, aún no había operado tal fenómeno, pero este no fue el único argumento con el cual se despachó por improcedente su demanda de cumplimiento, como antes ya fue expuesto.

En efecto, el Tribunal sumado a lo anterior expuso dos causales adicionales de improcedencia, la referida a la posibilidad de demandar el acto que ordene seguir con la ejecución que ahora el tutelante cuestiona aduciendo su inexistencia y la de acusar la legalidad del acto por medio del cual le fue negada la prescripción requerida.

En este preciso caso, no puede pretender el actor que esta Sala obvie que la solicitud de prescripción en la que insiste en esta tutela, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la demandada, mediante oficio de 30 de mayo de 20178 en el sentido de denegarla. Más allá de que afirme que en su criterio no se trata de un acto administrativo.

Lo anterior, da aún más fuerza a la improcedencia del medio de control de cumplimiento, derivada de que el acto que ponga fin a los procesos coactivos iniciados en su contra puede ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso, porque como lo dijo el Tribunal ya existe pronunciamiento de la Administración Municipal que, en efecto, impide que el juez de la acción de cumplimiento entre a definir un conflicto que debe ser resuelto en los procesos de ejecución en curso y que escapa al objeto de dicha acción." (Destacado en negrilla por el Despacho)

Por lo antes expuesto, esta instancia judicial declara probada la excepción de improcedencia del medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, propuesta por la apoderada del Municipio de Ibagué, como quiera que la parte actora pretende es la declaratoria de nulidad del proceso de jurisdicción coactiva, iniciada por el Ente Territorial por la imposición de una sanción de tránsito a través de los comparendos números 2227413, 321846, 443117, 445596, 453254, 453255, 464548, 513478, 519696, 520893, 520894, 520892, 535038, 535039, 562044 y de la Resolución No. 171 del 20 de mayo de 2002⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "Improcedencia del medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos" y, en consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS** instaurado por el señor **DAIRO RIVERA ROA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente sentencia a las partes.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de junio de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-00142-01(Ac), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁸ Folios 72 al 74

⁹ Fls. 18-23

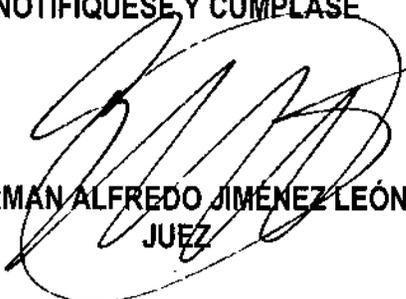
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00297-00
MEDIO CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAIRO RIVERA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: ADVERTIR al accionante, que no podrá instaurar una nueva acción con esta misma finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Una vez en **FIRME**, hágase las anotaciones en el programa de siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

juridico_ari@hotmail.com ✂

notificaciones - judiciales@ibogve.gov.co.

notificajuridica@supertransporte.gov.co